

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Recurso de reposición

Ref. Ordinario laboral.

Demandante: Adonay Efrén Perea

Demandado: H.H. Construcciones S.A. y Otros.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00098-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de octubre del presente año visto en el archivo 018 del expediente digital, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias, con fundamento en el parágrafo del Art. 30 del CPTS.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Censura la recurrente básicamente que el expediente se ordenó archivar bajo el argumento que se encuentra inactivo desde el 22 de septiembre de 2022, no habiéndose efectuado ninguna gestión por la parte demandante para la notificación de los demandados.

Agrega que, según auto notificado por estado el 22 de septiembre del año en curso, se tuvo por notificados a los accionados en este asunto, a excepción del demandado Juan Camilo Silva Rodríguez, que con respecto a este accionado se expresa que recibió la notificación en debida forma y se requirió para que se realice este acto procesal a otro correo electrónico, y que casi todos los sujetos pasivos han sido notificados y que ello no da lugar al archivo por inactividad, solicitando se reponga la providencia atacada y se continúe con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que dicte el Juez, el que de interponerse en audiencia, deberá resolverse en esa misma oportunidad y que en esencia es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

Revisadas las actuaciones, este despacho denota que es cierto que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 visto en el archivo 015, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados **H. .H. CONSTRUCCIONES, INGECON S.A., SOCIEDAD AMBIENTAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA F.G. S.A.** y con respecto al demandado **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ**, se dispuso que la notificación a este se realice en en el correo juancamilosilva@gmail.com, y al no darse cumplimiento a este acto procesal, se dispuso el archivo de las diligencias mediante auto del 25 de octubre del año que transcurre.

Respecto al caso que nos atañe, mediante providencia STL1456-2022 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA, emitida dentro de la acción de tutela, con número de proceso T-65660, en uno de sus apartes se indicó:

*“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), **existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

*Ciertamente, **le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.** En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, **el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”,** prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la***

demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: **(i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.** Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.» **(Resaltado fuera de texto).***

De acuerdo a lo anterior, y retomando lo decantado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en la providencia mencionada precedentemente, y en aras de no vulnerarse derecho alguno a la parte demandante, se repone la providencia atacada, y se ordena seguir con el trámite normal del proceso.

Ahora, como se observa que en el archivo 022 del expediente digital, compareció al proceso el demandado **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ** a través de apoderado, contestando la demanda según archivo 022 del expediente digital, por lo que se debe tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en la fecha de notificación que se hiciera por estado a esta providencia, al tenor del Art. 301 del CGP, y al encontrarse ahora trabada la relación jurídica procesal, se dispondrá que por secretaria se controle los términos correspondientes.

Teniendo en cuenta lo decidido precedentemente, no es del caso entrar a decidir el recurso de Apelación que en subsidio se formuló contra el auto del 25 de octubre del año que transcurre.

V. DECISIÓN

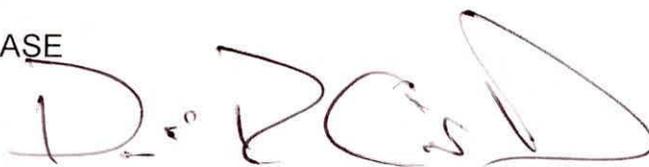
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 25 de octubre de 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia, y en su lugar **DISPONE**:

- 1.1. SEGUIR con el trámite normal proceso.
- 1.2. TENER por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en la fecha de notificación por estado de esta providencia, tal como dispone el Art. 301 del CGP.
- 1.3. RECONOCER personería al Dr. HELBERT RENE CORTES JARA como apoderado del demandado JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ, a terminos del mandato otorgado.
- 1.4. Por **secretaria**, controlees los terminos de traslado y reforma de la demanda, al encontrarse notificados todos los demandados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 07 Diciembre 2023 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 137 Feriado. _____ Secretaria _____</p>
